



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 343/2022

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de octubre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse (con fundamento de voto), Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Gutiérrez Ticse.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Josué Quispe Vera, abogado de don Rogelio Peralta Serrano, contra la resolución de fojas 76, de fecha 9 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2021, don Gonzalo Josué Quispe Vera interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Rogelio Peralta Serrano (f. 1), y la dirige contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Andrade Gallegos y Castro Álvarez. Denuncia la vulneración del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 15 (f. 21), auto de vista de fecha 15 de setiembre de 2021, mediante la cual el órgano judicial demandado confirmó la Resolución 11, de fecha 26 de julio de 2021, por la que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial “A” de Cusco desestimó la solicitud del favorecido sobre beneficio penitenciario de semilibertad; y que, consecuentemente, se disponga la realización de una audiencia de apelación del beneficio penitenciario y se emita una resolución conforme a la ley sobre semilibertad y al Decreto Legislativo 1513, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de violación sexual.

Afirma que la resolución de vista cuestionada expresa que, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

Expediente 03644-2017-PA/TC, para otorgar los beneficios penitenciarios se debe tomar en cuenta la fecha en que se inicia un acto procedimental penitenciario, representada por la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio; sin embargo, dicha jurisprudencia no constituye precedente vinculante y no tendría por qué ser acatada, puesto que existen normas que sí son precedentes vinculantes, como es el Acuerdo Plenario 2-2015 y el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal.

Alega que la resolución cuestionada también invoca el precedente vinculante establecido en el Expediente 00012-2010-PI/TC y entiende que los beneficios penitenciarios deben tramitarse conforme la ley vigente al momento de la solicitud, pues se concibe a las normas de ejecución penal como normas procesales; sin embargo, se debe considerar el Acuerdo Plenario 2-2015 de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cuyo fundamento 14 indica que el derecho de ejecución penal se encuentra integrado por normas materiales y procesales, entendiéndose de manera categórica que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas materiales, por lo que la aplicación de la ley de ejecución penal material se circunscribe a la relación jurídica penitenciaria que nace cuando la sentencia condenatoria queda firme. Razonamiento que ha sido ratificado por la instancia suprema mediante la jurisprudencia recaída en la Casación 65-2019/Lambayeque.

Asevera que se debe seguir el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 2-2015 y no el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, pues, a tenor del artículo 103 de la Constitución, para el caso de los beneficios penitenciarios la relación jurídica penitenciaria se inicia con la sentencia condenatoria firme. Aduce que en la Casación 15470-2014/San Martín la instancia suprema ha declarado que en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría de los hechos cumplidos, salvo en materia penal cuando favorece al reo, lo cual quiere decir que cuando la ley penal favorece al reo se aplica la teoría de los hechos adquiridos, que para el caso se da momento en que la sentencia condenatoria queda firme.

Precisa que los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2015 y el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal son posteriores a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00012-2010-PI/TC del 11 de noviembre de 2011, por lo que aquellos dejan sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

efecto el hecho de que se aplique la ley vigente al momento de la solicitud del beneficio penitenciario y se considera que a dicha solicitud debe aplicarse la ley vigente al momento en el que la sentencia queda firme, pues este último es un criterio que resulta más favorable al interno.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante la Resolución 1 (f. 30), de fecha 8 de noviembre de 2021, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 35). Afirma que en el caso no se evidencia ni se ha demostrado la vulneración alegada. Manifiesta que la controversia planteada se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, ya que el accionante cuestiona aspectos de orden estrictamente legal, que solo pueden ser examinados en sede del proceso penal y no en la vía constitucional.

Refiere que los jueces demandados motivaron la resolución de vista cuestionada, que expone que no procede el beneficio de semilibertad porque el delito por el que fue sentenciado el beneficiario no se encuentra dentro de los alcances de la norma. Agrega que el interno favorecido fue sentenciado por el delito de violación sexual, tipificado en el artículo 170 del Código Penal en grado de consumado, ilícito que se encuentra dentro de los supuestos de exclusión señalados en el artículo 50 del Código de Ejecución Penal; y que se debe aplicar la ley vigente al momento de la solicitud del beneficio penitenciario, que en el caso fue presentada ante el órgano jurisdiccional el 26 de julio de 2020, cuando estaba vigente tal prohibición.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, con fecha 18 de noviembre de 2021, declaró infundada la demanda (f. 47). Estima que la decisión de la Sala penal no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ya que se sustenta en el carácter vinculante de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional. Sostiene que el Tribunal realizó una interpretación sobre la aplicación de la ley penal y la circunscribe al momento en que se inicia un procedimiento administrativo; interpretación que constituye fuente de derecho dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y es vinculante.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con fecha 9 de diciembre de 2021 (f. 76), revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Considera que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Aduce que lo que en el fondo pretende el abogado demandante es el reexamen de una decisión emitida por la Sala penal y la revaloración de los criterios jurisdiccionales, disconformidad que no justifica que se accione la vía constitucional a fin de volver a revisar lo resuelto por la justicia ordinaria. Precisa que la resolución cuestionada no vulnera los derechos a la libertad personal ni a la tutela procesal efectiva.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 15, auto de vista de fecha 15 de setiembre de 2021, a través de la cual la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la Resolución 11, de fecha 26 de julio de 2021, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial “A” de Cusco desestimó la solicitud de don Rogelio Peralta Serrano sobre beneficio penitenciario de semilibertad; y que, consecuentemente, se disponga la realización de una nueva audiencia de apelación de la denegatoria del beneficio penitenciario y se emita una nueva resolución conforme a la normatividad sobre el beneficio penitenciario de semilibertad y lo previsto por el Decreto Legislativo 1513, en la ejecución de sentencia que cumple por el delito de violación sexual previsto en el artículo 170 del Código Penal (Expediente 02865-2014-72-1001-JR-PE-01 / 02865-2014-47-1001-JR-PE-01). Se denuncia la vulneración del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
3. Mediante consulta realizada con fecha 4 de octubre de 2022, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

Hoja de Ubicación de Internos N° 413545, se aprecia que don Rogelio Peralta Serrano habría egresado del establecimiento penitenciario el 25 de febrero de 2022.

4. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (a *contrario sensu*), habría operado la sustracción de la materia y corresponde declarar improcedente la demanda, pues la resolución cuestionada ya no tiene efectos sobre el derecho a la libertad personal del beneficiario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA**  
**PACHECO ZERGA**  
**FERRERO COSTA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario exponer fundamentos adicionales que paso a detallar:

1. Según lo señalado por el demandante, en la resolución de vista cuestionada, se afirma que, conforme a la jurisprudencia del TC, para otorgar los beneficios penitenciarios se debe de tomar en cuenta la fecha en que se inicia un acto procedimental penitenciario, representado por la fecha de la presentación de la solicitud del beneficio. Sin embargo, precisa que la sentencia citada en la referida resolución no tiene calidad de Precedente Vinculante y, por eso mismo, no tiene por qué ser acatada, debido a que existen otros pronunciamientos como el Acuerdo Plenario 02-2015 sí tiene esa calidad, además de disposiciones legales como el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal.
2. Alega que en la resolución cuestionada se invoca también el Precedente Vinculante recaído en la STC 00012-2010-PI/TC de fecha 11 de noviembre del 2011, y entiende que los beneficios penitenciarios deben de tramitarse conforme a la ley vigente al momento de la solicitud, pues se concibe a las normas de ejecución penal como normas procesales. Sin embargo, señala que se debe de considerar lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02-2015, en cuyo fundamento 14, se afirma que el derecho de ejecución penal se encuentra integrado por normas materiales y procesales, entendiéndose de manera categórica que las normas que regulan los beneficios penitenciarios son normas materiales, por lo que la aplicación de la ley de ejecución material se circunscribe a la relación jurídica penitenciaria que nace cuando la sentencia condenatoria queda firme, razonamiento que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 65-2019/Lambayeque.
3. Agrega que se debe de seguir el criterio aplicado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 02-2015 y no el criterio señalado por el TC, pues -de acuerdo al artículo 103 de la Constitución- para el caso de los beneficios penitenciarios la relación jurídica penitenciaria se inicia con la sentencia condenatoria firme. Recuerda que, en la Casación 15470-2014-San Martín, la Corte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

Suprema ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría de los “*hechos cumplidos*”, salvo en materia penal cuando favorece al reo, lo cual quiere decir que cuando la ley penal favorece al reo se aplica la teoría de los “*derechos adquiridos*”, que para el caso se da en el momento en que la sentencia condenatoria quedo firme.

4. Precisa que los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2015 y el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal son posteriores al precedente vinculante del TC presentado en la STC 00012-2010-PI/TC de fecha 11 de noviembre del 2011, por lo que aquellos dejan sin efecto el hecho referido a que debe de aplicarse la ley vigente en el momento de la solicitud del beneficio penitenciario; y, pasa a considerarse que debe de aplicarse la ley vigente en el momento en el que la sentencia queda firme, pues este último es un criterio que resulta más favorable al interno.
5. En este sentido, debemos expresar que, si bien es cierto que del análisis de autos, se advierte que lo que realmente se pretende es que, en sede constitucional, se lleve a cabo el reexamen de la cuestionada resolución penal de vista con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son el criterio jurisdiccional del juez penal, así como la aplicación o inaplicación al caso penal concreto de los criterios jurisprudenciales y los Acuerdos Plenarios del Poder Judicial; ello no significa desconocer, en principio, que desde la emisión de la STC 02196-2002-HC, (caso Carlos Saldaña), este Alto Tribunal tiene establecido como criterio jurisprudencial que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la que se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, por el momento de la presentación de la solicitud de beneficio penitenciario, el mismo que tiene carácter vinculante.
6. No obstante el vigente criterio jurisprudencial, es importante resaltar que la justicia constitucional no puede dejar de tener en cuenta el hecho cierto que, desde la fecha de la publicación de la STC 02196-2002-HC, (caso Carlos Saldaña), se han publicado en nuestro país más de doce (12) normas legales de carácter



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00321-2022-PHC/TC  
CUSCO  
ROGELIO PERALTA SERRANO,  
representado por GONZALO JOSUÉ  
QUISPE VERA

penitenciario, así como dos (02) Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República (sobre la aplicación de leyes de ejecución penal en el tiempo), así como diversas casaciones penales sobre la materia que, definitivamente, obligan a este Alto Tribunal a reconsiderar el referido criterio jurisprudencial sobre la base de *“la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”* (Constitución, artículo 139, inc. 11), así como la retroactividad benigna en materia penal (Constitución, artículo 103).

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**